



**GUADALAJARA, JALISCO, A 13 TRECE DE AGOSTO DEL AÑO 2024
DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano **RAFAEL ESQUIVIAS ESPINOSA**, promovió juicio en materia administrativa en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 08 ocho de junio del año 2023 dos mil veintitrés, por el Ciudadano **RAFAEL ESQUIVIAS ESPINOSA**, promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden

2.- Por auto de fecha 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio:
358281869, 359807813, 364228538, 366027947, 353360809,
358340105, 382394822, 364919247, 366406611, 353377167,
358500838, 362142164, 365119988, 368518760, 354045095,
359372760, 362177901, 365767327, 377044973, 356644433,
359609809, 363168973, 365767734, 387217651, 8160829 y 8224998,
recargos y demás consecuencias legales emitidas por la Secretaría de Seguridad y Dirección de Movilidad y Transporte del municipio de Guadalajara, ambas del Estado de Jalisco.

El Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los ejercicios Fiscales de los años 2021 al 2023, así como sus respectivas multas, recargos, gasto de ejecución 21004011582, Requerimiento M421004006329, Acta Circunstanciada de Notificación y Citatorio, que recaen sobre el vehículo de placas JLH7231, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de



10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Por auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a las enjuiciadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra. En relación a las pruebas presentadas, fueron admitidas por encontrarse ajustadas a derecho, por no contravenir la moral ni las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió. Asimismo, se concedió el término de Ley a la parte actora para que ampliara su demanda.

4.- Finalmente, por auto de fecha 10 diez de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, pese a haber sido debidamente notificada, la parte actora no amplió su demanda, en razón de ello, se ordenó dar vista a ambas partes para que dentro del término común de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera, surtiendo efectos de citación a sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran del Expediente electrónico en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas



generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hacen valer las Autoridades demandadas, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"**.

Refiere la autoridad demandada, que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 29, en relación con el numeral 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, al considerar que, el promovente no acredita el interés jurídico con que comparece en el presente juicio, toda vez que argumenta que la Tarjeta de Circulación no es un documento idóneo para acreditar el interés jurídico, motivo por el cual estima debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

En cuanto a la causal hecha valer por su contraria, la parte actora nada manifestó.

Visto lo argumentado por la Autoridad demandada junto con el acto administrativo impugnado, se considera que lo sustentado por la enjuiciada resulta inoperante a la luz de la tarjeta de circulación de la que se desprende el nombre de parte actora, constatándose así el interés jurídico de la demandante, en consecuencia, se declara la improcedencia de la causal hecha valer.

Visto lo anterior y toda vez que la materia de la presente controversia resulta precisamente, al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, la mencionada causal se desestima en virtud de que involucra cuestiones de fondo, motivo por el cual, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia analizada, atento lo dispuesto en la



Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, tesis P./J. 92/99, página 710, bajo el siguiente epígrafe:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”*

V.- Ahora bien, tomando en consideración que han sido atendidas las causales de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consisten en:

Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 358281869, 359807813, 364228538, 366027947, 353360809, 358340105, 382394822, 364919247, 366406611, 353377167, 358500838, 362142164, 365119988, 368518760, 354045095, 359372760, 362177901, 365767327, 377044973, 356644433, 359609809, 363168973, 365767734, 387217651, 8160829 y 8224998, recargos y demás consecuencias legales emitidas por la Secretaría de Seguridad y Dirección de Movilidad y Transporte del municipio de Guadalajara, ambas del Estado de Jalisco.

El Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los ejercicios Fiscales de los años 2021 al 2023, así como sus respectivas multas, recargos, gasto de ejecución 21004011582, Requerimiento M421004006329, Acta Circunstanciada de Notificación y Citatorio, que recaen sobre el vehículo de placas JLH7231, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

La parte actora hace valer, que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior debido a que señala que no existe un procedimiento de notificación debida, negándole la posibilidad de audiencia y defensa, pues considera que no se encuentra legalmente notificado, pues señala que no se cumplen los requisitos que toda notificación debe contener, debido a que la autoridad emisora de los actos administrativos impugnados, no la realizó conforme a las disposiciones legales aplicables.



En cuanto a ello la parte demandada manifestó que los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados ya que afirma cumplen con los requisitos y elementos de validez.

Así las cosas, al analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora, la refutación a los mismos junto con los actos administrativos impugnados, este Juzgador estima que asiste la razón y el derecho a la demandante, dado que, efectivamente, dichos actos de molestia que nos ocupan carecen de validez al no haberse acreditado que fue efectuada la debida notificación, dado que la Autoridad demandada no aportó documento mediante el cual demostrara que realizó la respectiva notificación al accionante, incumpliendo con ello con la carga probatoria que le impone el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al efecto establece: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”*, notificación que además debió realizarse conforme a lo establecido en los artículos 13 fracción VI, 82, 83, 84 fracción II y 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismos que para una mayor convicción se transcriben a continuación:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

“Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:...

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;...”

“Artículo 84. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:...

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;...”

“Artículo 82. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas.”

“Artículo 83. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.”

“Artículo 84. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:

I. Personalmente y por escrito, cuando:

a) Se trate de la primera notificación en el asunto;

b) Se deje de actuar durante más de dos meses;

c) Se dicte la resolución en el procedimiento;

d) El interesado se apersona en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;



e) La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y

f) Se emitan órdenes de visita de inspección.

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;...”

“Artículo 85. Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:

I. Cerciorarse de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;

II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;

III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y

IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.

Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación.”

Conforme a lo expuesto anteriormente, tomando en consideración que la parte actora logró desvirtuar la validez de la que gozaban los actos administrativos impugnados, acorde a lo previsto por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de los mismos, dado que atendiendo a la naturaleza de estos, así como por violaciones cometidas en perjuicio del accionante y las circunstancias por las que fueron emitidos los mismos, sería ilógico e imposible ordenar a la Autoridad demandada la emisión de nuevos actos que sustituyeran a los aquí anulados, por no poder darse de nueva cuenta las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaron en la emisión de los actos de molestia de referencia, por ende, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con número de folio: 358281869, 359807813, 364228538, 366027947, 353360809, 358340105, 382394822, 364919247, 366406611, 353377167, 358500838, 362142164, 365119988, 368518760, 354045095, 359372760, 362177901, 365767327, 377044973, 356644433, 359609809, 363168973, 365767734, 387217651, 8160829 y 8224998, recargos y demás consecuencias legales emitidas por la Secretaría de Seguridad y Dirección de Movilidad y Transporte del municipio de Guadalajara, ambas del Estado de Jalisco.

En razón de haber resultado fundado y suficiente el concepto de impugnación estudiado, es innecesario entrar al estudio del resto de ellos, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007 dos mil siete, página 1743, número de registro 172578, bajo el siguiente rubro y texto:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

VI.- Por lo que ve al Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2021 al 2023 para lo cual, la parte actora argumenta toralmente que los actos impugnados son ilegales al violar los principios de equidad, proporcionalidad establecido en el numeral 31 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, además de no justificar la exención respecto a diversos vehículos.

Por su parte la autoridad demandada, señala que la prestación del servicio de la expedición del refrendo de tarjeta de circulación y holograma para un automóvil, motocicleta o de placas de denotación, es completamente diverso, ya que le implica al Estado un despliegue técnico distinto, en cada hipótesis, por lo cual es completamente legal y constitucional la diversificación de los cobros de los derechos multicitados.

Analizados los argumentos expuestos por las partes, se determina que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que sobre el tema planteado **ya existe jurisprudencia de observancia obligatoria**, por lo que se estiman **inoperantes** los conceptos de impugnación expuestos, al tenor de la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), contenida en el Libro 35 treinta y cinco, Octubre de 2016 dos mil dieciséis, Tomo IV, página 2546 dos mil quinientos cuarenta y seis, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del siguiente tenor:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún



beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

Lo anterior, toda vez que el pasado 17 diecisiete de noviembre de la presente anualidad, fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación las Jurisprudencias PR.A.CS. J/28 A (11a.) y PR.A.CS. J/29 A (11a.), que resultaron de la Contradicción de Tesis 47/2023, donde se resolvió que las normas que establecen una tasa diferenciada para el cobro de los derechos por el servicio de refrendo vehicular de los años 2020 dos mil veinte a 2022 dos mil veintidós, no trasgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, a saber:

“DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, que establece distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, para automóviles y motocicletas, viola o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, no vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

Justificación: El citado precepto establece que por los servicios de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, impone una tarifa de \$649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y por el refrendo anual de motocicletas, la tarifa de \$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31,



fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa fabricar las calcomanías de identificación vehicular acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes no proporciona dicha calcomanía; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.”

“DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, que establecen distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual vehicular y tarjeta de circulación de PVC con código de seguridad QR, para automóviles y motocicletas, violan o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.



Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

Justificación: Los citados artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de \$688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y \$711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y \$285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.”



Consecuentemente, no es necesario realizar un estudio respecto a los argumentos expuestos por la parte promovente, pues en nada variaría el sentido de la resolución, al existir jurisprudencia de aplicación obligatoria a partir del 21 veintiuno de noviembre de los años 2020, 2021, 2022, 2023, donde ya fue resuelto el tema planteado en el presente juicio, resultando aplicable también a las normas que prevén el cobro del refrendo vehicular del año 2024 dos mil veinticuatro, al resultar del mismo contenido que las diversas de las cuales se determinó que no existe violación constitucional.

En virtud de lo anterior, lo procedente es, con fundamento en lo establecido por el artículo 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **reconocer la validez** del Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2021 al 2023, así como sus recargos, al no desvirtuar la presunción de validez que gozan.

Finalmente, se hace el señalamiento que la autoridad demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en su contestación de demanda, exhibió el **Requerimiento M421004006329, Acta circunstanciada de Notificación y Citatorio, derivados del gasto de ejecución 21004011582, relativo al refrendo vehicular del ejercicio fiscal 2021**, razón por la cual, se le otorgó el término de Ley a la parte actora para efectos de que ampliara su demanda y entre otras cuestiones, combatiera el soporte documental antes señalado, **lo que en especie no aconteció**, razón por la cual se reconoce la **validez del Requerimiento M421004006329, Acta circunstanciada de Notificación y Citatorio, derivados del gasto de ejecución 21004011582, relativo al refrendo vehicular del ejercicio fiscal 2021, al no desvirtuar la validez de los medios de convicción presentados por la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.**

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba el acto administrativo impugnado, mientras que a la autoridad demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas, por tanto:

TERCERO. - Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el quinto considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 358281869, 359807813, 364228538, 366027947, 353360809, 358340105, 382394822, 364919247, 366406611, 353377167, 358500838, 362142164, 365119988, 368518760, 354045095, 359372760, 362177901,



365767327, 377044973, 356644433, 359609809, 363168973, 365767734, 387217651, 8160829 y 8224998, recargos y demás consecuencias legales emitidas por la Secretaría de Seguridad y Dirección de Movilidad y Transporte del municipio de Guadalajara, ambas del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Asimismo, al haberse declarado la nulidad de los actos materia de reclamo, se ordena a las Autoridades demandadas, dar de baja de su sistema las mismas, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden de la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO.- Se reconoce la validez del crédito fiscal determinado por concepto del Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto a los ejercicios fiscales de los años 2021 al 2023, así como sus recargos, que recaen sobre el vehículo de placas de circulación JLH7231, al no desvirtuar la presunción de legalidad que goza, atento a lo resuelto en el último Considerando de la presente sentencia.

SEXTO. – Se reconoce la validez del Requerimiento M421004006329, Acta circunstanciada de Notificación y Citatorio, derivados del gasto de ejecución 21004011582, relativo al refrendo vehicular del ejercicio fiscal 2021, al no desvirtuar la validez de los medios de convicción presentados por la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

NOTIFIQUESE POR BOLETIN ELECTRONICO A LAS PARTES

Así lo resolvió el presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**, actuando ante la Secretario de Sala **Abogada Ramona de la Cruz Serrano Camacho**, que autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOGADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

LA SECRETARIO DE SALA

ABOGADA RAMONA DE LA CRUZ SERRANO CAMACHO

LLV/RCSC/jasc